



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-316/2021

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERA INTERESADA:** ROSA ELIA ORTEGA ABREGO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha** de plano la demanda, debido a que la parte actora no cuenta con la representación legal para promover el presente juicio electoral a nombre del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA .....	2
4. RESOLUTIVO.....	3

## GLOSARIO

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Juicio ciudadano local.** El catorce de junio, Rosa Elia Ortega Abrego, promovió juicio ciudadano local contra la omisión del Presidente Municipal y el Tesorero de Matehuala, San Luis Potosí, de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, derivado de haber sido electa como Regidora del referido Ayuntamiento, en la administración 2018-2021.

**1.2. Sentencia local.** El veinticuatro de septiembre, la autoridad responsable dictó resolución en el juicio TESLP/JDC/101/2021, en la que condenó al Ayuntamiento al pago de los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al pago de aguinaldos de las anualidades 2018, 2019 y 2020, en favor de Rosa Elia Ortega Abrego.

**1.3. Aclaración de sentencia.** En fecha cinco de octubre, el *Tribunal Local* aclaró de manera oficiosa la sentencia, a fin de rectificar una fecha que se señaló de forma equivocada<sup>1</sup>.

**1.4. Juicio federal.** El trece de octubre, el Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí promovieron el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido para controvertir la resolución emitida por el *Tribunal Local* que ordenó el pago de las remuneraciones no entregadas a quien fuera regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015, de diez de marzo del dos mil quince<sup>2</sup>.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna causal diversa, el medio de impugnación es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso c, y 3, en relación con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que los promoventes no cuentan con la representación legal para promover el juicio electoral a nombre del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

Lo anterior, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por Iván Noé Estrada Guzmán y Diego Alejandro Mendoza Pinales, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, contra la sentencia por la que se ordenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, pagar las

---

<sup>1</sup> Misma que fue notificada a la autoridad responsable mediante oficio, de conformidad con el artículo 80, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. Visible a fojas 348 a 352 del expediente único accesorio.

<sup>2</sup> El acuerdo ordena que a pesar de ser competencia de la Sala Superior estos asuntos se remitirán para su resolución a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde el promovente ejerza el cargo de elección popular.



prestaciones no entregadas a la regidora Rosa Elia Ortega Abrego; sin embargo, dichas personas no tienen la representación jurídica del citado órgano municipal.

Al respecto, el artículo 75, fracción II, de la *Ley Orgánica*, establece que el **Síndico Municipal** es quien tiene la representación legal del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte<sup>3</sup>.

Asimismo, la referida ley en su artículo 71 prevé que el Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento **únicamente cuando el Síndico esté legalmente impedido para ello, y, en cualquier otra circunstancia por la que se encuentre imposibilitado, para lo que deberá presentar escrito en el cual se expongan las razones que justifiquen su impedimento, lo cual podrá ser validado o rechazado por el cabildo**<sup>4</sup>.

En tal sentido, la *Ley Orgánica* prevé que el Presidente Municipal tenga representación cuando el Síndico se encuentre impedido, sin embargo, no otorga posibilidad alguna de que el tesorero del ayuntamiento pueda ejercer la representación legal de éste.

Asimismo, en vista de que en el expediente no obra documento alguno que acredite que el Síndico tenía algún impedimento legal para actuar en nombre del ayuntamiento, y que, por tal motivo, el Presidente Municipal asumió la representación jurídica del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí y presentó el juicio, no está demostrada la personería de Iván Noé Estrada Guzmán<sup>5</sup>.

En consecuencia, toda vez que quienes promueven el presente juicio no tienen la representación legal del Ayuntamiento, lo procedente es desechar de plano la demanda.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

<sup>3</sup> **ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. (...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rijan la materia en cuyo procedimiento comparezca.

<sup>4</sup> **ARTICULO 71.** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando el Síndico esté legalmente impedido para ello,

II. En cualquier otra circunstancia por la que el Síndico se vea impedido para ello. En este caso deberá presentar escrito al cabildo, a través de la Secretaría del municipio, de las razones que justifiquen su impedimento; recibido el escrito se emitirá convocatoria, de acuerdo a la urgencia del caso, para que el cabildo en pleno la valide o rechace.

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver el SM-JE-15/2017.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*